

Milano N° 448 c/14 de Mayo y Alberdi - Tel.: 448.093 Telefax: 451.922-451.923-451.924 - E-mail: tajy@supernet.com.py

MULTIRRIESGO HOGAR

CONDICIONES ESPECIFICAS

POLIZA N° _____

RIESGOS ASEGURADOS

ARTICULO 1) QUEDAN CUBIERTOS HASTA EL MONTO DE LAS SUMAS MAXIMAS QUE SE ESTIPULAN EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, LOS SIGUIENTES RIESGOS:

A) **INCENDIO:** POR LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR INCENDIO A LA COSA O COSAS ASEGURADAS, MUEBLES O INMUEBLES DESIGNADOS EN LA POLIZA. SE EQUIPARAN A LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR INCENDIO:

1. LOS PRODUCIDOS POR EL AGUA O POR OTROS ELEMENTOS O MEDIOS EMPLEADOS PARA EXTINGUIRLO, O POR LA DESTRUCCION MOTIVADA POR NECESIDAD IMPERIOSA U ORDENADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.
2. LOS PRODUCIDOS POR DESALOJO INEVITABLE, A CAUSA DEL INCENDIO.
3. LOS ORIGINADOS A CONSECUENCIA DE INCENDIO OCURRIDO EN LAS INMEDIACIONES.
4. LOS CAUSADOS, AUNQUE NO PRODUZCAN INCENDIO, POR RAYO, EXPLOSION DEL GAS DE ALUMBRADO O DE MOTORES DE COMBUSTION INTERNA, MOTORES A EXPLOSION DE APARATOS A VAPOR, EXCLUYENDOSE DE ESTOS ULTIMOS LAS GRIETAS Y ROTURAS DEBIDAS AL DESGASTE Y FUEGO DE SUS HOGARES.

B) **DAÑOS Y/O INCENDIO POR TUMULTOS:** POR LOS DAÑOS MATERIALES Y/O INCENDIO A LOS BIENES ASEGURADOS, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR TUMULTO O ALBOROTO POPULAR O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES, POR PERSONAS QUE TOMEN PARTE EN TUMULTOS POPULARES, POR HUELGUISTAS U OBREROS AFECTADOS POR EL CIERRE PATRONAL (LOCK-OUT), POR PERSONAS QUE TOMEN PARTE EN DISTURBIOS OBREROS O POR LA ACCION DE CUALQUIER AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA PARA REPRIMIR O DEFENDERSE DE CUALQUIERA DE ESTOS HECHOS.

C) **ROBO Y/O ASALTO:** POR LA PERDIDA DE LA POSESION, POR ROBO Y/O ASALTO, DE LAS COSAS ASEGURADAS Y POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LOS LADRONES A LAS MISMAS. EL ASEGURADOR CONSIDERA ROBO EL APODERAMIENTO ILEGITIMO DE UNA COSA MUEBLE TOTAL O PARCIALMENTE AJENA, CON FUERZA EN LAS COSAS O CON VIOLENCIA FISICA EN LAS PERSONAS, SEA QUE LA VIOLENCIA TENGA LUGAR ANTES DEL ROBO, PARA FACILITARLO EN EL ACTO DE COMETERLO, O DESPUES DE COMETIDO PARA PROCURAR IMPUNIDAD. EL ASEGURADOR CONSIDERA ASALTO CUANDO SE ROBA HACIENDO USO DE LA VIOLENCIA, AMENAZA Y/U OTROS MEDIOS EN EL MOMENTO DE COMETERLO, DE MODO QUE PELIGRE LA VIDA DEL ASEGURADO O DE SUS EMPLEADOS.

D) **DAÑOS MATERIALES:** POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA CAIDA Y/O IMPACTOS DE VEHICULOS AEREOS Y/O TERRESTRES Y/O PARTES DE LOS MISMOS A LA COSA O COSAS ASEGURADAS.

E) **DAÑOS POR AGUA:** POR LA PERDIDA O DAÑO CAUSADOS POR EL AGUA A LA COSA O COSAS ASEGURADAS, CONTENIDAS EN EL EDIFICIO O LUGAR DESIGNADO EN LA POLIZA, DEBIDO AL DESBORDAMIENTO DE TANQUES Y/O ROTURAS DE INSTALACIONES DE AGUA Y/O DE SUS IMPLEMENTOS DE DISTRIBUCION DENTRO

TAJY S.A. DE SEGUROS



Lic. Pedro Lovera V.
Gerente General

DEL EDIFICIO O LUGAR CONSIGNADO EN LA POLIZA INCLUYENDO EN TALES IMPLEMENTOS, LAS CONEXIONES, TANQUES, CAÑERIAS, SERVICIOS SANITARIOS, LAVABOS E INSTALACIONES PARA CALEFACCION.

F) **CRISTALES** : POR TODA ROTURA, QUEBRADURA Y/O RAJADURA PRODUCIDA EN LOS VIDRIOS, CRISTALES Y/O ESPEJOS APLICADOS VERTICALMENTE EN MUEBLES, PUERTAS, VENTANAS, MONTANTES Y/O PAREDES DEL EDIFICIO O EL LUGAR DESIGNADO EN LA POLIZA.

G) **RESPONSABILIDAD CIVIL**: DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DE LA COBERTURA DE LA PRESENTE POLIZA EL ASEGURADOR CUBRE AL ASEGURADO EN CASO DE QUE RESULTE RESPONSABLE POR LAS LESIONES Y/O PERJUICIOS OCURRIDOS DENTRO O FUERA DE SU HOGAR QUE AFECTEN LA VIDA Y/O COSAS DE TERCEROS, YA SEAN OCASIONADOS POR ÉL, SU CONYUGE E HIJOS, DEPENDIENTES, ANIMALES DE SU PROPIEDAD O EN CASO DE SER TUTOR, SU PUPILO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL.

EL ASEGURADOR ASUME ESTA OBLIGACION UNICAMENTE HASTA LAS SUMAS MAXIMAS ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

A LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO NO SE CONSIDERAN TERCEROS:

- a) EL CONYUGE Y LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL TERCER GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD; Y,
- b) LAS PERSONAS EN RELACION DE DEPENDENCIA LABORAL CON EL ASEGURADO EN TANTO EL EVENTO SE PRODUZCA EN OPORTUNIDAD O MOTIVO DE TRABAJO.



H) **ACCIDENTES**: POR LOS ACCIDENTES OCURRIDOS AL ASEGURADO, O MIEMBROS DE SU FAMILIA Y DEPENDIENTES, SIEMPRE Y CUANDO COHABITEN CON EL Y ESTEN A SU CARGO.

RIESGOS NO ASEGURADOS

ARTICULO 2) QUEDA ESPECIALMENTE ESTABLECIDO QUE ESTA POLIZA NO CUBRE LOS SINIESTROS QUE SE PRODUZCAN FUERA DE LOS LIMITES DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY.

ASIMISMO NO CUBRE:

1 - EN INCENDIO

- a) LOS DETERIOROS DEBIDOS AL CONTACTO O A LA APROXIMACION DE ARTEFACTOS PARA PLANCHADO Y/O APARATOS DE CALEFACCION O DE ILUMINACION,
- b) LA DESTRUCCION PARCIAL O TOTAL DE LAS COSAS ASEGURADAS QUE HAN CAIDO O FUERON DEJADAS POR DESCUIDO EN EL HOGAR;
- c) LOS DAÑOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR VICIO PROPIO O POR COMBUSTION ESPONTANEA,
- d) LA DESTRUCCION DE APARATOS DE FUNCIONAMIENTO CON O A GAS CAUSADO POR LA EXPLOSION DE LOS MISMOS.

TAJY S.A. DE SEGUROS



Lic. Pedro Lovera V.
Gerente General

- e) LOS DAÑOS CAUSADOS EN LOS APARATOS ELECTRICOS, POR SU SOLO FUNCIONAMIENTO.

2 - EN ROBO Y ASALTO

- a) CUANDO LA COSA O COSAS ASEGURADAS SE HALLEN FUERA DEL EDIFICIO O LUGAR DESIGNADO EN LA POLIZA.
- b) CUANDO LA COSA O COSAS ASEGURADAS FUEREN DEJADAS EN GALERIAS, CORREDORES O PATIOS O AL AIRE LIBRE.
- c) CUANDO SE TRATE DE BICICLETAS, MOTOCICLETAS, AUTOMOVILES U OTROS VEHICULOS, Y/O SUS ACCESORIOS Y DE ANIMALES VIVOS Y/O PLANTAS.

3 - EN DAÑOS POR AGUA

- a) LAS PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A CONSECUENCIA DEL DESGASTE POR USO DE LAS INSTALACIONES, O CUANDO EL SINIESTRO PROVIENIERE DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA DEL ASEGURADO, POR NO TENER DICHAS INSTALACIONES EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION.
- b) LAS PERDIDAS O DAÑOS PROVENIENTES O ATRIBUIBLES A LAS CALDERAS A VAPOR, A MOTOR, O A LA ACCION DE LOS ACIDOS O LOS CAUSADOS POR PERSISTENTE HUMEDAD.
- c) LAS PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR O A CONSECUENCIA DE LA AGUA QUE PROCEDA DE LA PARTE EXTERIOR DEL EDIFICIO O LUGAR DESIGNADO EN LA POLIZA.

4 - EN RESPONSABILIDAD CIVIL

- a) LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA DEL ASEGURADO (CON CONSANGUINIDAD O POR AFINIDAD HASTA EL 3ER. GRADO);
- b) LAS PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS AL ASEGURADO CON RELACION DE DEPENDENCIA O SIN ESTA, ELLO NO OBSTANTE, CUBRE RESPECTO DE LOS DOMESTICOS QUE SE HALLEN AL SERVICIO PERSONAL DEL ASEGURADO, O DE LA FAMILIA A CARGO DE ESTE -,
- c) LAS PERSONAS A QUIENES EL ASEGURADO HAYA CONFIADO UN TRABAJO O LA EJECUCION DE OBRAS, NI AL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS MISMAS (OBREROS, EMPLEADOS, CONTRATISTAS, ETC.)
- d) LOS IMPORTES DE LAS MULTAS QUE TUVIERE QUE ABONAR EL ASEGURADO;
- e) LOS DERECHOS QUE SE HAGAN VALER CONTRA EL ASEGURADO, BASADOS EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL:
- 1) CUANDO SE FUNDEN EN OBLIGACIONES CONVENCIONALES DEL ASEGURADO, QUE EXCEDAN LA RESPONSABILIDAD QUE POR LEY LE INCUMBE;
 - 2) POR SINIESTROS RELACIONADOS CON LA TENENCIA O CON EL USO Y/O MANEJO DE VEHICULOS TERRESTRES, ACUATICOS O AEREOS EN GENERAL;



TAJY S.A. DE SEGUROS


Lic. Pablo Lovera V.
Gerente General

- 3) PROVENIENTE DE HABER TRANSMITIDO EL ASEGURADO Y/O LAS PERSONAS A SU CARGO Y/O A SU SERVICIO, UNA ENFERMEDAD A UN TERCERO;
- 4) PROVENIENTES DE SINIESTROS CAUSADOS POR FENOMENOS NATURALES;
- 5) PROVENIENTES DE DAÑOS A COSAS AJENAS, QUE SON O FUERON UTILIZADAS POR EL ASEGURADO O SUS DEPENDIENTES, QUE TENGAN O TUVIERAN A SU CUIDADO O BAJO SU CUSTODIA, O CON MOTIVO DE SU TRANSPORTE, O POR LA EJECUCION DE CUALQUIER TRABAJO EN O CON ELLA.

5 - EN ACCIDENTES

LOS PROVOCADOS INTENCIONALMENTE POR EL ASEGURADO O LOS BENEFICIARIOS DEL SEGURO, COMO ASI TAMBIEN SI SE TRATASE DE UN SUICIDIO Y LA TENTATIVA DE SUICIDIO.

LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN CRIMENES, DELITOS, DUELOS, DESAFIOS O RIÑAS O ACTOS NOTORIAMENTE PELIGROSOS, SALVO LOS CASOS DE LEGITIMA DEFENSA O SALVAMENTO DE VIDAS O BIENES.

LOS CAUSADOS POR ENFERMEDADES FISICAS O MENTALES, EBRIEDAD, O BAJO LA INFLUENCIA DE ESTUPEFACIENTES O ALCALOIDES.

LOS QUE OCURRAN MIENTRAS EL ASEGURADO TOMA PARTE EN CARRERAS O CERTAMENES DE VELOCIDAD, EN DEPORTES COMO PROFESIONAL, DURANTE EL USO DE MOTOCICLETAS O VEHICULOS SIMILARES O VUELOS CON CUALQUIER TIPO DE AERONAVES, SALVO QUE VIAJE COMO PASAJERO EN AVIONES DE LINEAS REGULARES, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.

Y EN GENERAL LAS PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS, SI BIEN EN SU ORIGEN O EXTENSION HUBIESEN SIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PROXIMA REMOTAMENTE O PROVINIEREN DE O SE RELACIONAREN CON CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS, A SABER:

GUERRA, INVASION, ACTO DE ENEMIGO EXTRANJERO O CUALQUIER OTRO ACTO DE HOSTILIDAD U OPERACIÓN GUERRERA (ARMADA O NO, PODER MILITAR, NAVAL O AEREO USURPADO O USURPANTE; ESTALLIDO O ACTO DE REVOLUCION, ASI COMO DEL EJERCICIO DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD PUBLICA PARA REPRIMIR O DEFENDERSE DE CUALQUIERA DE ESTOS HECHOS.

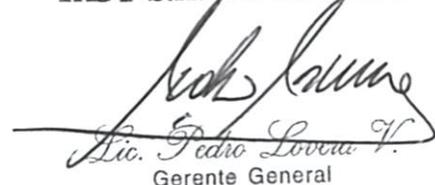
OTROS RIESGOS NO ASEGURADOS

ARTICULO 3) EL ASEGURADOR NO CUBRE LAS PERDIDAS O DAÑOS OCURRIDOS A ESCRITURAS, BONOS, LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES, DINERO EN EFECTIVO, ESTAMPILLAS, COLECCIONES DE ESTAMPILLAS, TITULOS DE PROPIEDAD, CONTRATOS, LIBROS DE COMERCIO, DOCUMENTOS ANTIGUOS DE VALOR HISTORICO O BIBLIOGRAFICO, Y/O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO CONVERTIBLE EN DINERO, SALVO PACTO EN CONTRARIO.

RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 4) EL ASEGURADO NO PUEDE RECONOCER SU RESPONSABILIDAD NI CELEBRAR TRANSACCION SIN ANUENCIA DEL ASEGURADOR. CUANDO ESTOS ACTOS SE CELEBREN CON LA INTERVENCION DEL ASEGURADOR, ÉSTE ENTREGARÁ LOS FONDOS QUE CORRESPONDAN SEGÚN EL CONTRATO, EN TIEMPO UTIL PARA EL CUMPLIMIENTO DILIGENTE DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS.

TAJY S.A. DE SEGUROS



Lic. Pedro Lovato V.
Gerente General

Milano N° 448 e/14 de Mayo y Alberdi - Tel.: 448 093 Telefax: 451.922-451.923-451.924 - E-mail: tajy@supernet.com.py

EL ASEGURADOR NO SE LIBERA CUANDO EL ASEGURADO, EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, RECONOZCA HECHOS DE LOS QUE SE DERIVE SU RESPONSABILIDAD. (ART. 1650 C. C.)

MEDIDA DE LA PRESTACION

ARTICULO 5) LA INDEMNIZACION SERA CALCULADA SEGUN EL VALOR REAL DE LA COSA O COSAS ASEGURADAS EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO, DEBIENDO TENERSE EN CUENTA ASIMISMO LA DEPRECIACION A CAUSA DEL USO, SU ESTADO DE CONSERVACION Y DETERIORO.

EL ASEGURADOR PODRA INDEMNIZAR AL ASEGURADO YA SEA PAGANDO LA COMPOSTURA DE LA COSA O COSAS DETERIORADAS; ABONANDOLE LA DIFERENCIA DE VALORES QUE TUVIERAN INMEDIATAMENTE ANTES O DESPUES DE PRODUCIDO EL SINIESTRO; REPONIENDO LAS COSAS PERDIDAS, O ABONANDO SU VALOR.

CUANDO SE PRODUJERE UN SINIESTRO DE LOS ENUNCIADOS EN LOS INCISOS A), B), C), Y D), DEL ARTICULO 1- DE LAS PRESENTES CONDICIONES ESPECIFICAS (INCENDIO, DAÑO Y/O INCENDIO POR TUMULTO, ROBO Y ABALTO Y DAÑOS MATERIALES RESPECTIVAMENTE), EL ASEGURADOR SOLO RECONOCERA EN CADA SINIESTRO Y POR CADA COSA ASEGURADA, HASTA UN VALOR MAXIMO DEL 10% (DIEZ POR CIENTO) DE LA SUMA ASEGURADA POR CADA UNO DE LOS INCISOS MENCIONADOS, EXCEPTUANDOSE DE ESTA DISPOSICION LOS EDIFICIOS Y LAS HELADERAS Y/O LAVARROPAS ELECTRICOS. SE ENTIENDE POR COSA ASEGURADA A CADA UNIDAD Y OBJETO.

QUEDA EXPRESAMENTE ESTABLECIDO QUE TODOS LOS RIESGOS CUBIERTOS POR ESTA POLIZA SON A PRORRATA.

LA INDEMNIZACION SERA PAGADA POR EL ASEGURADOR DENTRO DEL PLAZO DE 15 (QUINCE) DIAS A CONTAR DE LA FECHA EN QUE HAYA RECONOCIDO EL DERECHO DEL ASEGURADO A LA INDEMNIZACION. EL ASEGURADOR NO OBSTANTE LA DISPOSICION QUE ANTECEDE PODRA DEMORAR EL PAGO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A) HASTA QUE SE HAYA DICTADO AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISORIO RESPECTO DEL ASEGURADO, CUANDO HAYA SIDO PROCESADO CON MOTIVO DEL SINIESTRO Y
- B) HASTA QUE HAYA CESADO LA OPOSICION DEDUCIDA EN FORMA POR TERCERAS PERSONAS.

EN TALES CASOS, EL ASEGURADOR NO INCURRIRA EN RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA DEMORA QUE RESULTE DE LA REFERIDA SITUACION.

SI HUBIERE EMBARGOS JUDICIALES DEBIDAMENTE NOTIFICADOS, EL ASEGURADOR CONSIGNARA JUDICIALMENTE EL MONTO DE LOS MISMOS, PAGANDO EL SALDO QUE RESTARE AL ASEGURADO.

LA SUMA ASEGURADA DISMINUYE EN IGUAL IMPORTE QUE LA INDEMNIZACION PAGADA. LO EXPUESTO PRECEDENTEMENTE NO ES EXTENSIVO A LOS RIESGOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y ACCIDENTES. NO OBSTANTE LO MANIFESTADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, EL ASEGURADO PODRA REPONER EL CAPITAL INDEMNIZADO ABONANDO LA PRIMA PROPORCIONAL POR EL TIEMPO QUE FALTE PARA EL VENCIMIENTO DE LA POLIZA.

TAJY S.A. DE SEGUROS


Lic. Pedro Lovera V.
Gerente General

DEFENSA EN JUICIO

ARTICULO 6) A) CIVIL: EN CASO DE DEMANDA JUDICIAL CONTRA EL ASEGURADO, ESTE DEBERA DAR AVISO FEHACIENTE AL ASEGURADOR A MAS TARDAR EL DIA SIGUIENTE HABIL DE NOTIFICADO Y REMITIR SIMULTANEAMENTE AL ASEGURADOR, LA CEDULA, COPIAS Y DEMAS DOCUMENTOS OBJETOS DE LA NOTIFICACION; Y ENCOMENDAR SU REPRESENTACION AL ABOGADO QUE EL MISMO DESIGNE A QUIEN DEBERA OTORGAR PODER EN TIEMPO HABIL.

EL ASEGURADOR DEBERA ASUMIR O DECLINAR LA DEFENSA DENTRO DE LOS DOS (2) DIAS HABLES DE RECIBIDA LA INFORMACION, EN CUYO CASO DEBERA ASUMIRLA EL ASEGURADO.

EN CUANTO A LAS COSTAS SERA APLICABLE EL ART. 1645 DEL COD. CIVIL SI EL ASEGURADO INCURRE EN REBELDIA, CADUCAN SUS DERECHOS, LIBERANDOSE EL ASEGURADOR DE RESPONSABILIDAD.

B) PENAL: SI SE PROMOVIERA CONTRA EL ASEGURADO PROCESO PENAL O CORRECCIONAL, DEBERA DAR AVISO FEHACIENTE Y EL ASEGURADOR DENTRO DE LOS DOS (2) DIAS HABLES DE DICHO AVISO DEBERA ASUMIR O DECLINAR LA DEFENSA. EN CUALQUIER CASO EL ASEGURADO PUEDE DESIGNAR UN PROFESIONAL QUE LO DEFIENDA, E INFORMAR DE TODAS LAS ACTUACIONES AL ASEGURADOR.

SI EL ASEGURADOR PARTICIPA EN LA DEFENSA, LAS COSTAS A SU CARGO SE LIMITAN A LOS HONORARIOS DEL PROFESIONAL QUE HUBIERE DESIGNADO.

EL CASO DE AMBOS INCISOS, SI SE DISPUSIEREN MEDIDAS PRECAUTORIAS SOBRE BIENES DEL ASEGURADO, ESTE NO PODRA EXIGIR QUE EL ASEGURADOR LA SUSTITUYA, IGUALMENTE EN EL CASO DE FIANZAS.



TAJY S.A. DE SEGUROS


Lic. Pedro Lovera V.
Gerente General

Milano N° 448 c/14 de Mayo y Alberdi - Tel: 448 093 Telefax: 451 922-451 923-451 924 - E-mail: tajy@supernet.com.py

LOS RIESGOS QUE CUBRE LA POLIZA MULTIRRIESGO HOGAR

a) **INCENDIO**

POR LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR INCENDIO A MUEBLES O INMUEBLES DESIGNADOS EN LA PÓLIZA.

LOS PRODUCIDOS POR EL AGUA U OTROS MEDIOS EMPLEADOS PARA EXTINGUIRLO, O POR LA DESTRUCCIÓN ORDENADA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

LOS ORIGINADOS A CONSECUENCIA DE INCENDIO OCURRIDO EN LAS INMEDIACIONES.

LOS CAUSADOS, AUNQUE NO PRODUZCAN INCENDIO, POR RAYO O POR EXPLOSIÓN.

b) **DAÑOS Y/O INCENDIO POR TUMULTOS**

POR LOS DAÑOS MATERIALES Y/O INCENDIO A LOS BIENES ASEGURADOS, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR TUMULTO O ALBOROTO POPULAR O HUELGA QUE REVISTAN TALES CARACTERES O POR PERSONAS QUE TOMEN PARTE EN TUMULTOS POPULARES.

c) **ROBO Y/O ASALTO**

POR LA PÉRDIDA DE POSESIÓN, POR ROBO Y/O ASALTO, DE LAS COSAS ASEGURADAS, Y POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LOS LADRONES EN LAS MISMAS.

d) **DAÑOS MATERIALES**

POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA CAÍDA Y/O IMPACTOS DE VEHÍCULOS AÉREOS Y/O DE ELEMENTOS TERRESTRES Y/O PARTES DE LOS MISMOS A LA COSA O COSAS ASEGURADAS.

e) **DAÑOS POR AGUA**

POR LA PÉRDIDA O DAÑO CAUSADOS POR EL AGUA A LA COSAS O COSAS ASEGURADAS CONTENIDAS EN EL EDIFICIO O LUGAR DESIGNADO EN LA PÓLIZA, DEBIDO AL DESBORDAMIENTO DE TANQUES Y/O ROTURAS DE INSTALACIONES DE AGUA Y/O DE SUS IMPLEMENTOS, INCLUYENDO LAS CONEXIONES, TANQUES, CAÑERÍAS, SERVICIOS SANITARIOS, LAVABOS E INSTALACIONES PARA CALEFACCIÓN.

f) **CRISTALES**

POR TODA FRACTURA, QUEBRADURA Y/O RAJADURA PRODUCIDA EN LOS VIDRIOS, CRISTALES Y/O ESPEJOS APLICADOS VERTICALMENTE EN MUEBLES, PUERTAS, VENTANAS, MONTANTES Y/O PAREDES DEL EDIFICIO O LUGAR DESIGNADO EN LA PÓLIZA.

g) **RESPONSABILIDAD CIVIL**

LA COMPAÑÍA CUBRE AL ASEGURADO EN LOS CASOS EN QUE A ÉL SE RECLAME INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS O PERJUICIOS OCURRIDOS DENTRO O FUERA DEL HOGAR, QUE HAYA CAUSADO EN LAS PERSONAS O EN LAS COSAS DE TERCEROS, Y RESPECTO DE LAS CUALES EL ASEGURADO RESULTE RESPONSABLE DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL.

QUEDA TAMBIÉN CUBIERTA LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACTOS DE LA ESPOSA DEL ASEGURADO Y DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, SIEMPRE Y CUANDO COHABITEN CON ÉL Y QUE EL ASEGURADO SEA RESPONSABLE LEGALMENTE POR DICHOS DAÑOS.

h) **ACCIDENTES**

POR LOS ACCIDENTES OCURRIDOS AL ASEGURADO Y/O MIEMBROS DE SU FAMILIA, HASTA UNA DISTANCIA NO SUPERIOR A 50 KILÓMETROS DE LA CASA HABITACIÓN DEL ASEGURADO.

TAJY S.A. DE SEGUROS



Gerente General

SEGUROS PATRIMONIALES

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares Específicas prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro atenuando sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1600 C. Civil).



MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante. (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada. (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- En virtud de qué interés toma el seguro.
- Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.

TAJY S.A. DE SEGUROS


Gerente General

- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de nulidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraron al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).



CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

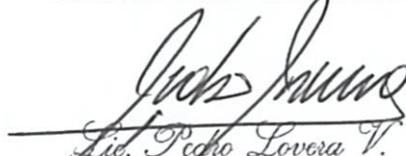
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (art. 1553 C. Civil).

TAJY S.A. DE SEGUROS


Lic. Pedro Lovera V.
Gerente General

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindir de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C.C.)

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevinidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que :

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).

TAJY S.A. DE SEGUROS



José Pedro Lovera V.
Gerente General



PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 1595 y 1596 C. Civil).



DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Arts. 1589 y 1590 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).

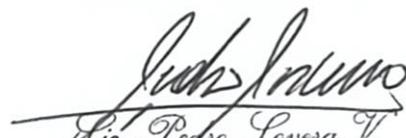
El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de **ocurrido** el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de **ocurrido** el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

TAJY S.A. DE SEGUROS


Lic. Pedro Lovera V.
Gerente General

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan mas razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts. 1610 y 1611 C. Civil)

ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro. (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o para el interés publico.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por las leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

TAJY S.A. DE SEGUROS


Lic. Pedro Lovera V.
Gerente General



GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la *Cláusula 21* de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil).

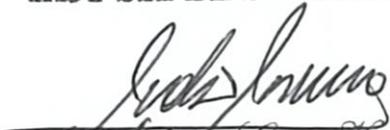
Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C. Civil.).

TAJY S.A. DE SEGUROS



Lic. Pedro Lovera V.
Gerente General

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1569 C. Civil).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. .666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).

TAJY S.A. DE SEGUROS



Lic. Pedro Lovera V.
Gerente General



DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C.C.)

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.



TAJY S.A. DE SEGUROS


Lic. Pedro Lovera V.
Gerente General